

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 - 01352 - 00

Procede el despacho a resolver la reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del ejecutante contra el auto del 28/05/2021 (fl.163cp) por medio del cual se le requirió para que integrara el contradictorio en las presentes diligencias, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (Inc. 1 Art. 317 del C.G.P.).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta su reproche en término, frente a la providencia censurada, porque afirma que el 04/05/2021 solicito la reelaboración y actualización del oficio de embargo decretado en auto del mandamiento de pago (fl.72 y adverso), medida cautelar que no ha sido practicada aportando prueba de ello con el certificado de tradición y libertad sin dicha medida inscrita (fls.165 al 169cp); argumenta el inconforme que, de acuerdo al Art 317 del C.G.P., no le se puede requerir conforme al mismo, en cuanto estén pendientes actuaciones para consumir medidas cautelares, adicional a lo anterior solicita corrección en el nombre del demandado en el mandamiento de pago y la elaboración del oficio correspondiente.

CONSIDERACIONES

El proceso en general está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general, como la reposición que debe ser desatada por el mismo juez (Art. 318 del C.G.P.) y la apelación directa o subsidiaria que debe ser analizada por el superior funcional en eventualidades procesales dispuestas expresamente por el legislador (Art. 320 ss. del C.G.P.).

El inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., señala que: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

Atendiendo el precepto normativo, y luego de revisado el asunto que nos compete, se advierte que le asiste razón al inconforme, en la medida, que el artículo citado en el inciso anterior proscribe dicho requerimiento, y verificada la actuación de este trámite se observa que dicha medida se encuentra pendiente por consumir, entiéndase que la medida cautelar solo se consuma con la inscripción en el certificado de tradición y libertad del inmueble (núm. 1 del art 593 del C.G.P.).

Ahora, con independencia de lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al memorialista, que, examinado el expediente, se observa que no se encuentra solicitud de actualización y reelaboración de oficio como lo menciona, de otro lado dicha circunstancia en nada cambia la situación en que aún se encuentran pendiente la inscripción de la medida cautelar decretada.

Finalmente, en lo referente a la corrección solicitada en el nombre del demandado en el mandamiento de pago, advierte el despacho que la reposición es el recurso con el que cuentan las partes, para solicitar que se revoque o modifique determinada providencia, cuando la misma ha sido proferida con errores de carácter jurídico, no aritmético ni por cambio u omisión de palabras.

En armonía de lo expuesto, y comoquiera que los argumentos traídos a colación por el recurrente están llamados a prosperar, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR parcialmente la providencia que data 28 de mayo de 2021, en el entendido de *dejar sin valor ni efecto* el inciso segundo, por medio del cual se requirió al extremo ejecutante para que adelantara las diligencias de notificación dentro del término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. MANTENER incólume el inciso primero en auto 2021 por medio del cual se reconoció personería jurídica al apoderado recurrente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.31 del 26/07/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98d135285195ceb7c92136d4ca970b48b7960d48fc208c869006ee2fba4f7
fe9**

Documento generado en 23/07/2021 03:14:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**